

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	07/10/2025 15:37	Fecha/hora resolución	08/10/2025 13:45
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072025000001971
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025LY-000027-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PRÓTESIS CRANEALES Y FACIALES, PLACAS Y TORNILLOS PARA CIRUGIA MAXILOFACIAL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001781	09/09/2025 16:34	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <span>▼</span>	Por preclusión (Artículo <span>▼</span> )

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el nueve de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa Sumedco de Costa Rica Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000027-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia) para la adquisición de prótesis craneales y faciales, placas y tornillos para cirugía maxilofacial.

II.- Que mediante auto No. 80520250000001934 de las ocho ocho horas con treinta y ocho minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000003819 del veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001781 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**i) Partida 6: Línea 75 y línea 76. El pliego de condiciones establece:** "Placa de titanio para trauma sistema de bloqueo, para fracturas faciales de trauma de alta intensidad, placa angulada grande derecha/izquierda, 5 (±1) x 15 (±6) agujeros, grosor de 1,5 mm."

**Criterio de la División.** Con respecto a las cláusulas mencionadas la objetante propone la siguiente modificación: "Placa de titanio para trauma sistema de bloqueo, para fracturas faciales de trauma de alta intensidad, placa angulada grande derecha/izquierda, 5 (±1) x 15 (±6) agujeros, grosor mínimo 2,0 mm +/-0.5mm", señalando que la especificación de placas de 1,5 mm para fracturas mandibulares de alta energía es clínicamente incorrecta y limita la competencia. Menciona que la evidencia científica y guías como la AO Surgery Reference establecen que estas fracturas conminutas requieren placas de soporte de carga (*load-bearing*) con un perfil mínimo de 2,0 mm para garantizar la estabilidad necesaria. Agrega además, que los principales fabricantes no ofrecen placas de 1,5 mm para este fin al no cumplir los estándares biomecánicos. Por ello, solicita un ajuste técnico para garantizar la seguridad del paciente y la libre competencia.

Sobre lo planteado la Administración señaló que rechaza la propuesta de la objetante ya que lo objetado corresponde a cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad, motivo por el cual se consideran precluidas, de acuerdo al artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar que el artículo 90 de la (LGCP) dispone lo siguiente: "La **preclusión procesal** opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)" (lo destacado no es del original).

Aplicando lo señalado en la norma, al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la **preclusión procesal** aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: "(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)".

Ahora bien, en el caso bajo estudio, debe destacarse que la empresa Sumedco de Costa Rica Sociedad Anónima, objetó el pliego de condiciones que se publicó en fecha **24 de julio de 2025** (Apartado "2. Información de Pliego de condiciones", secuencia 01) y -entre otros aspectos-, objetó las mismas cláusulas referidas anteriormente, solicitando que se modificaran en cuanto al grosor en 1.5 mm a +/- 0.5 mm. Al respecto, la Contraloría General mediante la resolución **R-DCP-SICOP-01620-2025** de las 14:07 horas del 29 de agosto de 2025, rechazó de plano el recurso presentado en ese extremo por falta de fundamentación.

Puntualmente, en la resolución citada se indicó: "c) Sobre "PARTIDA 6"; líneas 75 y 76: El recurrente argumenta que estas líneas establecen un grosor fijo de 1.5 mm para placas de reconstrucción ósea. Solicita incluir lo siguiente: "Grosor permitido: 1.5 mm ± 0.5 mm." Con la finalidad de garantizar la participación de sistemas equivalentes desde el punto de vista clínico y estructural. / En relación con lo descrito, la Administración el grosor de 1.5 mm es una medida común y bien establecida para placas de reconstrucción en la región maxilofacial, ya que proporciona la rigidez necesaria para mantener la estabilidad y permitir la consolidación ósea sin comprometer la función y sin aumentar el riesgo de exposición del material de osteosíntesis. y que la variación de ±0.5 mm propuesta podría significar una placa tan delgada como 1.0 mm, que podría no tener la resistencia adecuada para las aplicaciones de reconstrucción más exigentes, aumentando el riesgo de fractura de la placa o de la falla de la osteosíntesis o aumento el grosor hasta 2 mm, que acrecienta el riesgo de extrusión. / **Criterio de División:** Estima esta División que al igual que lo resuelto en el apartado "b)" de esta resolución para el recurso de SUMEDCO, era deber del recurrente demostrar mediante prueba idónea y suficiente que la modificación que pretende satisface la necesidad de la Administración de forma equiparable a lo que solicita el pliego o bien que atienden esa necesidad en términos de funcionalidad, calidad y desempeño (40 LGCP), máxime cuando se trata de insumos que por su naturaleza tienen un impacto directo en la salud de las personas. / Para demostrar lo anterior bien pudo la recurrente aportar, por ejemplo, estudios técnicos de profesionales competentes o bien estudios clínicos que respalden sus argumentos."

Lo anterior resulta de relevancia, ya que en la publicación de las modificaciones al pliego de condiciones efectuadas el **3 de setiembre de 2025** (Apartado "2. Información de Pliego de condiciones", secuencia 00), **las cláusulas 75 y 76 no fueron objeto de modificación**, y por lo tanto se han consolidado sin que resulte posible su impugnación en esta etapa y este sentido las nuevas argumentaciones de la empresa objetante se encuentran precluidas.

De conformidad con lo expuesto, procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso presentado, a la luz del artículo 245 del RLGC. **NOTIFÍQUESE.**

## **5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
------------------	-------------------------	---------------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/10/2025 15:39	<b>Vigencia certificado</b>	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
<b>DN Certificado</b>	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/10/2025 13:45	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01876-2025	<b>Fecha notificación</b>	08/10/2025 13:54